

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES IV

Caracas, viernes 12 de noviembre de 2010

Número 39.551

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se deroga el acuerdo publicado en fecha 23 de marzo de 1984, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo Nacional para enajenar a título de donación al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA) y éste a su vez lo diera en dación en pago al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), un lote de terreno ubicado en Maracay, Distrito Girardot, estado Aragua.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Mariano Joubert Mata, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Djibuti, con sede en la República Federal Democrática de Etiopía.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se revoca la autorización otorgada al ciudadano Rafaele Musci Coppola, para actuar como Corredor de Seguros.

FOGADE

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Yunisbel Serangelli Abreu, Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna de este Fondo, las facultades que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INIA

Providencias mediante las cuales se nombran a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se procede a la publicación de Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital de este Ministerio.

Fundación Nacional «El Niño Simón»

Providencia mediante la cual se designa como Cuentadantes Responsables de los Fondos en Avance y Fondos en Anticipos que se giran a las Unidades Administradoras Desconcentradas denominadas Fundaciones Regionales para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos del año 2010 de esta Fundación, a la ciudadana y ciudadanos que en ella se mencionan.

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Vladimir Ulianof Feliche Navas, Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se delega en las Presidentas y Presidentes de las Fundaciones Regionales de esta Fundación, la atribución de certificar los documentos relativos a los asuntos de dichas Fundaciones Regionales en su ámbito político territorial.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

IVSS

Providencia mediante la cual se faculta y autoriza amplia y suficientemente al ciudadano Jesús Eduardo Tovar Jiménez, para que en su carácter de Director General de Fiscalización de este Instituto, visite, supervise y fiscalice en todo el Territorio Nacional a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se desempeñen como empleadores o empleadoras.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se delimita el área geográfica a la Empresa Mixta a ser constituida entre la Corporación Venezolana del Petróleo S.A., en lo sucesivo (CVP) sociedad mercantil debidamente constituida y la empresa ENI LASMO PLC, o sus respectivas afiliadas (en lo sucesivo ENI) sociedad mercantil.

Fundación Guardería Infantil La Alquitrana

Resolución mediante la cual se concede la Jubilación Especial al ciudadano Rubén Ricardo Luna Alonso.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Indira María Ocampo Argüelles, como Directora General de la Oficina de Relaciones Internacionales, de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad absoluta de los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades Económicas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Indole Similar del Municipio El Morro del estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Municipal S/N del 20 de diciembre de 2005».

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se ordena al Concejo Municipal del Municipio Sucre del estado Falcón, revocar de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado para la designación del Titular de la Contraloría Municipal de ese Municipio, así como la designación del ciudadano que en ella se menciona, del cargo de Contralor Municipal.

Resolución mediante la cual se ordena al Gobernador del estado Carabobo, revocar de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado en el año 2008, para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de esa Gobernación; así como la designación de la ciudadana Gisela Zoa León Castro, del cargo de Auditor Interno de la Gobernación del estado Carabobo; y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del Órgano de Control Interno de dicha Gobernación.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de esta Contraloría para el Ejercicio Presupuestario del año 2011.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

En uso de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en el artículo 187, numeral 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

El informe presentado por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, aprobado en reunión ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2010, y de conformidad con el artículo 7, numeral 1 de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares;

CONSIDERANDO

Que en fecha 23 de marzo de 1984, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.944, un Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que enajene a título de donación al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), y éste a su vez lo de en dación en pago al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), un lote de terreno ubicado en Maracay, Distrito Girardot, estado Aragua, con una superficie actualizada de seiscientos tres mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados con dos centímetros cuadrados (603.958,02 m²);

CONSIDERANDO

Que este lote de terreno fue adscrito al extinto Ministerio de Guerra y Marina, hoy Ministerio del Poder Popular para la Defensa, según Decreto publicado en Gaceta Oficial N° 19.842, de fecha 01 de abril de 1.939;

CONSIDERANDO

Que la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana, (OTNRTTU), adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, solicitó a la Asamblea Nacional mediante la comunicación OTNRTTU N° 146807 de fecha 26 de octubre de 2007, dejar sin efecto el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 1984, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.944, que autorizaba la donación de este lote de terreno al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA);

CONSIDERANDO

Que lo dispuesto en el Acuerdo no se materializó, por cuanto el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), canceló la deuda al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), de sus propios recursos;

CONSIDERANDO

Que en este lote de terreno, con una superficie actualizada de seiscientos tres mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados con dos centímetros cuadrados (603.958,02 m²), se encuentra la "Urbanización Las Acacias", constituida por viviendas multifamiliares (edificios), construidas por el extinto Banco Obrero, hoy Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en el año 1962, las cuales se encuentran habitadas por un mil novecientas (1900) familias que se han conformado en siete (07) comités de tierras urbanas, con las siguientes unidades de superficie, de acuerdo a la información suministrada por la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana (OTNRTTU):

Comité N°	Área en m² y Ha.
18	138.235,84 m2 / 13,82 Ha
23	66.809,23 m2 / 6,68 Ha
29	98.621,89 m2 / 9,86 Ha
30	53.970,42 m2 / 5,40 Ha
31	70.145,65 m2 / 7,01 Ha
32	86.584,26 m2 / 8,66 Ha
111	89.590,73 m2 / 8,96 Ha

CONSIDERANDO

Que la ocupación de este lote de terreno desde hace más de cuarenta y ocho años, imposibilita que se le pueda dar un uso diferente al que actualmente ostenta, y hasta el presente las familias no poseen el título de propiedad de la tierra;

CONSIDERANDO

Que la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana (OTNRTTU), solicitó a la Asamblea Nacional la promulgación de un nuevo Acuerdo que autorice al Ejecutivo Nacional la transferencia del lote de terreno mencionado, a esa misma Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana (OTNRTTU), con la finalidad de transferir la titularidad de la tierra a los propietarios de las viviendas construidas en la "Urbanización Las Acacias";

CONSIDERANDO

Que con la transferencia de este lote de terreno será beneficiada la comunidad asentada en la denominada "Urbanización Las Acacias", ubicada en el Municipio Girardot del estado Aragua;

CONSIDERANDO

Que la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana (OTNRTTU), es la instancia competente para el otorgamiento de los títulos de adjudicación de conformidad con la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, entendiéndose por título de adjudicación el documento por el cual el Estado confiere la propiedad de la tierra pública a su ocupante, donde tiene su vivienda, bienhechuría o edificaciones y puede ser transferible de conformidad con lo previsto en la referida ley, garantizando así a los ocupantes de la comunidad denominada "Urbanización Las Acacias", el título de adjudicación de las tierras que vienen ocupando desde su fundación;

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano ha venido ordenando y regularizando el proceso de la Tenencia de la Tierra, ocupada por la población en los asentamientos urbanos populares.

ACUERDA

PRIMERO. Se deroga el Acuerdo publicado en fecha 23 de marzo de 1984, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.944, mediante el cual se autorizó al Ejecutivo Nacional para que enajenara a título de donación al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA) y éste a su vez lo diera en Dación en Pago al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), un lote de terreno ubicado en Maracay, Distrito Girardot, estado Aragua, con una superficie actualizada de seiscientos tres mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados con dos centímetros cuadrados (603.958,02 m²).

SEGUNDO. Autorizar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, a través de la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana (OTNRTTU), la transferencia de un lote de terreno propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, comprendido dentro de un área actualizada de seiscientos tres mil novecientos cincuenta y ocho metros cuadrados con dos centímetros cuadrados (603.958,02 m²), ubicado en el Municipio Girardot del estado Aragua y ocupado por la comunidad "Urbanización Las Acacias", debidamente conformada en siete (07) comités de tierras urbanas: 18, 23, 29, 30, 31, 32 y 111, para que se proceda al otorgamiento de los títulos de adjudicación a

los habitantes de dicha comunidad. Las poligonales del lote de terreno en referencia, según levantamiento planimétrico presentado y avalado por la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana (OTNRTTU), y por la Dirección de Catastro del Municipio Girardot del estado

Aragua, según documentación remitida por la Oficina Técnica Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana (OTNRTTU), en fecha 04 de mayo de 2010, donde se señala la ubicación relativa, linderos, superficie y coordenadas UTM (Este Levantamiento fue realizado con GPS MARCA TRIMBLE HUSO 19 CON PROYECCIÓN WGS 84 MERIDIANO GRS 80. Se anexa copia escaneada del plano original actualizado consignado por la (OTNRTTU). Las coordenadas se presentan a continuación escaneadas del plano original del lote de terreno según la actualización del 04/05/2010:

COORDENADAS UTM POLIGONAL GENERAL			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DIST. (m)
P-01	654.809,35	1.131.822,90	-
P-02	654.818,69	1.131.821,97	9,39
P-03	654.991,59	1.131.801,33	174,13
P-04	655.011,92	1.131.799,86	20,30
P-06	655.028,01	1.131.799,93	16,09
P-08	655.453,94	1.131.823,97	488,55
P-07	655.509,26	1.131.825,16	15,37
P-08	655.533,30	1.131.825,44	24,04
P-09	655.559,04	1.131.821,72	26,01
P-10	655.712,83	1.131.796,30	155,71
P-11	655.721,83	1.131.792,82	9,81
P-12	655.652,97	1.131.617,90	187,98
P-13	655.666,64	1.131.078,67	546,19
P-14	655.556,18	1.131.045,43	34,76
P-15	655.235,32	1.131.102,94	525,97
P-16	654.902,74	1.131.179,65	489,33
P-17	654.804,05	1.131.190,89	11,31
P-18	654.727,03	1.131.201,62	78,24
P-19	654.781,15	1.131.614,71	413,64
P-01	654.809,35	1.131.822,90	210,10
Área: 603.958,02 m2 / 60,40 Ha.			

COORDENADAS UTM POLIGONAL DEL C.T.U. N° 18			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DIST. (m)
P-01	654.809,35	1.131.822,90	-
P-02	654.818,69	1.131.821,97	9,39
P-03	654.991,59	1.131.801,33	174,13
P-04	655.011,92	1.131.799,86	20,30
P-06	655.028,01	1.131.799,93	16,09
P-20	655.178,39	1.131.807,69	150,58
P-21	655.189,17	1.131.604,05	207,37
P-22	655.136,79	1.131.543,80	60,50
P-23	655.110,62	1.131.396,30	149,61
P-24	655.102,14	1.131.297,63	8,59
P-26	655.095,19	1.131.398,67	7,21
P-26	654.760,89	1.131.458,92	339,83
P-18	654.781,15	1.131.614,71	157,13
P-01	654.809,35	1.131.822,90	210,10
Área: 138.235,84 m2 / 13,82 Ha.			

COORDENADAS UTM POLIGONAL DEL C.T.U. N° 23			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DIST. (m)
P-28	655.390,06	1.131.818,61	-
P-06	655.453,94	1.131.823,97	104,02
P-07	655.509,26	1.131.825,16	15,37
P-08	655.533,30	1.131.825,44	24,04
P-09	655.559,04	1.131.821,72	26,01
P-10	655.712,83	1.131.796,30	155,71
P-11	655.721,83	1.131.792,82	9,81
P-12	655.652,97	1.131.617,90	187,98
P-38	655.646,00	1.131.574,32	44,14
P-30	655.374,79	1.131.617,24	274,58
P-29	655.383,17	1.131.675,40	58,76
P-28	655.390,06	1.131.818,61	143,37
Área: 66.809,23 m2 / 6,68 Ha.			

COORDENADAS UTM POLIGONAL DEL C.T.U. N° 29			
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)	DIST. (m)
P-28	655.390,06	1.131.818,61	211,95
P-29	655.383,17	1.131.675,40	143,37
P-30	655.374,79	1.131.617,24	58,76
P-31	655.334,73	1.131.364,97	255,43
P-32	655.826,96	1.131.366,86	8,99
P-33	655.317,93	1.131.368,67	8,22
P-34	655.281,66	1.131.365,35	36,52
P-23	655.110,62	1.131.396,30	173,71
P-22	655.136,79	1.131.543,80	149,61
P-21	655.139,17	1.131.604,05	60,50
P-20	655.178,39	1.131.807,69	207,37
Área: 98.621,89 m2 / 9,86 Ha.			


CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELAZQUEZ
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

correspondiente a la póliza de seguros N° 3000023000240 con vigencia del 16 de marzo de 2008 al 16 de marzo de 2009, contratada con la referida empresa.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que mediante oficio N° FSS-2-1-009002/00000602 de fecha 13 de enero 2010, se le notificó al ciudadano **RAFAELE MUSCI COPPOLA** ya identificado, de la apertura del procedimiento administrativo iniciado en su contra mediante Providencia N° FSS-2-1-000025 de fecha 06 de enero de 2010 y que disponía de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, para que presentara los alegatos y pruebas que estimare necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

II. ALEGATOS

Visto que mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2010, signado con el N° 00004126 del control interno de este Organismo, el ciudadano **RAFAELE MUSCI COPPOLA**, expuso lo siguiente:

"...1. En Marzo del 2008 visité al asegurado María Rosario Brea Grille y su esposo, el sr. Donato, de quien recibí el pago de la prima por Bs. 3.879,14 por concepto de renovación de la póliza de su automóvil FIAT Coupé 1.998, placa AAX-841

2. Debido a que había ocurrido un siniestro del carro, antes de vencerse dicha póliza, declarado en la empresa MAPFRE, el perito ajustador no había aún entregado su Informe definitivo debido a que, por ser un vehículo importado, del año 1998, no se encontraban los repuestos necesarios para su reparación y, por consiguiente, el perito no podía cuantificar la magnitud del siniestro.

3. Antes de hacer el ingreso del pago de la prima recibida del asegurado, analicé el caso junto con el siniestro mencionado en el punto anterior y, según mi experiencia por casos anteriores, consideraba que el precio de los repuestos requeridos para la reparación del vehículo superarían el 75% del valor del vehículo, cuyo monto asegurado era inferior a Bs 30.000, por lo cual pudiera ser declarado el vehículo bajo pérdida total.

*4. Por la confianza que tenía con el esposo del asegurado, el Sr. Donato, muy amigo de mi papá, le expliqué que el dinero recibido por el pago de la renovación era preferible utilizarlo para ubicar los repuestos requeridos, pero **usados**, premisa ésta no comúnmente utilizada por las empresas de seguros, con el fin de evitar que arrojaran el siniestro a **PERDIDA TOTAL**. En este caso, actúe en mi buena fe tratándose de una persona de la tercera edad y muy vinculada con mi papá, como mencioné anteriormente.*

5. El Sr. Donato, esposo del asegurado, estuvo de acuerdo con este planteamiento.

6. Por lo tanto, realicé gestiones con la empresa IS.IA.Z Import Export C.A. ubicado en la Av. Francisco de Miranda, Edif. Guarimba, Sótano. Urb. La Carlota, Caracas. Telf 0212-2379452 y 0212.2380571, en la cual el Sr. Vicente, Gerente de esta empresa de ventas de repuestos nuevos y usados FIAT, me mantuvo en espera de una pieza faltante, el parachoque delantero, la cual era indispensable para la alineación y reparación de la parte frontal de la carrocería. Este repuesto vendría en un container desde Italia llegando a Venezuela en Octubre del 2008.

7. Sin embargo, al faltar algunos meses para llegar el parachoque a Venezuela, acudí al taller afilado, escogido por el asegurado para la reparación del siniestro, cuyo nombre es Autoservicios ALOCIN C.A. ubicado en la Calle Pantín, Edif. Pantín, No. 208, Chacao, Caracas, Telf. 0212-2674859, y el Sr. Gianfranco Cibati, encargado del taller, en principio había aceptado reparar el carro con los repuestos que ya le había ubicado pero, al darse cuenta del diseño del capot de ese vehículo, indicó que era imposible alinearlos sin tener el parachoque en el momento de la reparación.

8. Durante este tiempo, el Sr. Donato esposo del asegurado, estuvo al tanto de todas las gestiones que se estaban realizando.

9. Lamentablemente, en octubre 2008, fecha programada para el arribo del repuesto faltante (parachoque delantero), éste no llegó y fue motivo para que el asegurado se molestara creyendo que yo estaba actuando de mala fe, tal como indicado en su comunicación por escrito a la empresa MAPFRE La Seguridad C.A. en el cual escribo textualmente "por lo tanto decidí hablar con el Sr. Musci y, ante las inverosímiles excusas y evasivas que ha venido realizando he concluido que actuó de mala fe con mi persona y que me ha engañado robándome el dinero".....cosa que es completamente FALSA. Lo que quise fue ayudarlo en todo momento.

10. Desde ese momento el Sr. Donato, en conversaciones telefónicas conmigo, comenzó de una manera agresiva a insultarme de manera incoherente y, peor aún, cuando le ofrecí devolverle su dinero me indicó que tenía que devolverle Bs 7.000, por concepto de que habían pasado varios meses desde que me dio el dinero. Esto no fue aceptado por mi persona, por lo cual no hubo forma de convencerlo de recibir el monto que tenía en mis manos, destinado a la adquisición de repuestos

acordado con él, como mencionado en el punto No. 5

11. En llamada recibida por el Sr. Dimas Gómez del Departamento de Auditoría de MAPFRE La Seguridad C.A. durante el 2009, le expliqué todo lo ocurrido, mencionado en esta carta, y me dijo que llevara el monto recibido del asegurado a la Compañía de Seguros. Lamentablemente, no acepté esa propuesta ya que prefería seguir convenciendo al asegurado de entregárselo directamente para que éste no pensara que había mala intención de mi parte.

12. Reconozco que la excusa dada en ese momento al Sr. Dimas Gómez de "haber confrontado una situación económica crítica como justificativo a mi proceder" no fue la correcta ya que, lo que intentaba en ese momento, era quedar bien con el asegurado, entregándole el dinero directamente en sus manos y que no pensaran que el hecho de entregárselo a la Compañía de Seguros era porque me estaban obligando, confirmando así mi mal proceder.

13. En vista de haber agotado los recursos con el Sr. Donato de que me recibiera el monto justo de la prima recibida, llamé directamente a su esposa, la asegurada, para convencerla de que fuera ella la que me recibiera el dinero quien se negó, diciéndome que ella no podía meterse en ese asunto ya que su esposo era el que estaba encargado del caso.

14. Cabe destacar que, todavía en Noviembre 2009 me reuní personalmente con el perito ajustador que lleva el siniestro en MAPFRE (Sr. Jency) quien me informó que aún no había podido hacer el ajuste respectivo del caso por la escasez de los repuestos requeridos.

Como se observa de lo antes mencionado, solo les puedo garantizar que todo lo que he dicho es la verdad de cómo sucedieron las cosas.

Reconozco que el actuar de buena fe, con el asegurado y su esposo, solo condujo a tergiversar los hechos inculpándome de cosas que, en realidad, no pasaron..." (SIC).

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.-

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si el ciudadano **RAFAELE MUSCI COPPOLA**, realizó actos que conlleven a la infracción de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, en virtud del contenido del literal g) del artículo 143 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de la denuncia. Dicha disposición establece:

"Artículo 143: El Superintendente de Seguros podrá imponer multa hasta por cincuenta mil bolívares (Bs.50.000,00,) suspender temporalmente o revocar la autorización y cancelar la inscripción de los productores de seguros, según la gravedad de la falta, cuando:
Omissis.-

g) Dispongan en cualquier forma, en beneficio propio o de un tercero, del dinero recaudado por concepto de primas, o no hagan entrega de aquel a las empresas de seguros dentro de los plazos que determine el Reglamento."
Omissis.-

Asimismo, los corredores de seguros se encuentran en la obligación de entregar el dinero recaudado por concepto del pago de la prima dentro del plazo establecido en el artículo 160 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece:

"Artículo 160.- Los productores de seguros sólo podrán usar para el cobro de primas, los recibos emitidos por las empresas aseguradoras. Las sumas recaudadas deberán ser entregadas a las empresas aseguradoras al contado, dentro de los plazos que a continuación se señalan:

b) Corredores de seguros: Dentro de los cinco (05) días consecutivos siguientes a la fecha en que se hubiere efectuado el cobro;

Del análisis del contenido de los referidos artículos, se desprende claramente la facultad que tiene este Organismo para sancionar a los corredores de seguros que dispongan, ya sea en beneficio propio, o de un tercero, del dinero que le ha sido entregado para el pago de la prima, o cuando no hagan entrega a las empresas de seguros de dicho dinero dentro de los cinco (05) días consecutivos siguientes a la fecha de su cobro.

Ahora bien, de los alegatos expuestos, por el ciudadano **RAFAELE MUSCI COPPOLA**, se evidencia que la prima no fue depositada en la caja de la aseguradora, encontrándose aún en su poder el monto que le fue entregado por concepto de pago de prima de la póliza de seguros N° 3000023000240, con vigencia del 16/03/2008 al 16/03/2009, según se desprende de la copia del recibo de pago de Prima N° 3179798 de fecha 16 de marzo de 2008, que ríela inserto en el folio cuarenta y tres (43) del expediente que a los efectos lleva este órgano.

De los hechos antes expuestos ha quedado comprobada la infracción por parte del corredor de seguros, al contenido del artículo 143 literal g) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros vigente para el momento de inicio del procedimiento administrativo, al no entregar el dinero recaudado por el pago de prima dentro de los cinco (05) días consecutivos en que efectuó el cobro.

En fuerza de las consideraciones que anteceden y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe, decide:

DECIDE:

PRIMERO: Revocar la autorización otorgada al ciudadano **RAFAELE MUSCI COPPOLA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.558.833, para actuar como Corredor de Seguros, inscrito bajo el N° 5379, en virtud de haber

quedado demostrado la violación del artículo 160 literal b) del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, según se desprende del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 168 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la sanción de revocatoria consistirá en la anulación del registro del productor de Seguros, el cual para poder dedicarse nuevamente a la actividad de intermediación deberá efectuar una solicitud de autorización dando cumplimiento a los requisitos previstos en la citada Ley y su Reglamento, lo que podrá hacer una vez transcurrido el término de la sanción, fijado en un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de inicio del procedimiento administrativo.

Contra la presente decisión podrá interponer por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto.

Notifíquese y publíquese.

Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2599 del 03 de febrero de 2010
G.O.R.B. N° 39.360 del 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
200° y 151°

Caracas, 27 de octubre de 2010

PROVIDENCIA N° UAI-10-003

ERNESTO PETRONI LIMONCELLI, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.258.684, Auditor Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), según se evidencia de la Providencia N° 044 de fecha 27 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.537 de fecha 25 de octubre de 2010, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 40 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 del 17 de diciembre de 2001; dicta el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

CONSIDERANDO

Que el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que en los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, los interesados o sus representantes legales expresarán, en forma oral y pública, ante el titular del Órgano de Control Fiscal o su delegatario, los argumentos que consideren le asisten para la mejor defensa de sus intereses;

CONSIDERANDO

Que el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, otorga a los titulares de los Órganos de Control Fiscal o a sus delegatarios, la competencia para decidir, de conformidad con el artículo 103 *ejusdem*, si se formula el reparo, declara la responsabilidad administrativa, impone la multa, absuelve de dichas responsabilidades o pronuncia el sobreseimiento, según corresponda.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en los artículos 101 y 106 de la mencionada Ley, se colige que en el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, compete al titular o a su delegatario del correspondiente Órgano de Control Fiscal, efectuar tanto las audiencias orales y públicas, así como dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos antes citados, los titulares de los Órganos de Control Fiscal poseen la facultad de delegar en sus funcionarios las atribuciones allí señaladas.

RESUELVE

Delegar en la ciudadana **YUNISBEL SERANGELLI ABREU**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.292.578, Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, según se evidencia de la Providencia N° 024 de fecha 14 de agosto de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10 de diciembre de 2008, las facultades que a continuación se indican:

PRIMERO: Efectuar las audiencias orales y públicas en los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Dictar las decisiones en los procedimientos administrativos antes indicados, a tenor de lo previsto en el artículo 103 *ejusdem*.

La presente Providencia entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2010.

Comuníquese y publíquese,

Ernesto Petroni Limoncelli
Auditor Interno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. PROVIDENCIA N° 197. CARACAS, 01 DE OCTUBRE DE 2010.

Años 200° y 151°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **CLIMACO ORLANDO ALVAREZ FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.019.139, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO MIRANDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-MIRANDA)**, en condición de Encargado, desde el 16 de agosto de 2010 hasta el 14 de octubre de 2010.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. PROVIDENCIA N° 199. CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2010.

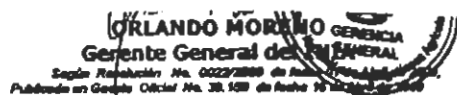
Años 200° y 151°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ FRANCISCO**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.274.877, como **DIRECTOR DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (CENIAP) DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-CENIAP)** en condición de Encargado, desde el 15 de octubre de 2010 hasta el 07 de noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. PROVIDENCIA N° 200. CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2010.

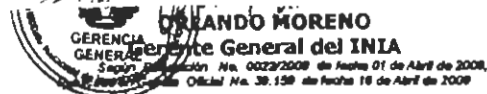
Años 200° y 151°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **LEVIS GILDOWER ARAQUE BARILLAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.490.294, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ALTO APURE DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-ALTO APURE)**, en condición de Encargado, desde el 11 de octubre de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. PROVIDENCIA N° 201. CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2010.

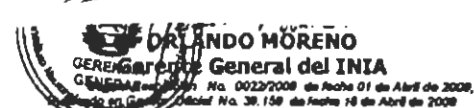
Años 200° y 151°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra al ciudadano **JOSÉ GREGORIO PEROZO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.926.091, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO MIRANDA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-MIRANDA)**, en condición de Encargado, desde el 15 de octubre de 2010 hasta el 08 de noviembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/ N° 072

Caracas, 11 de Noviembre de 2010

200° y 151°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, y en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2010 y artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital Aprobado por este MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN, por la cantidad de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 9.600.000), de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios								
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA							DENOMINACIÓN	BOLÍVARES (Bs.)
PROYECTO ACCIÓN	OBJETO DE	UNIDAD	PARTE	CLASIFICACIÓN	DETALLE			
100002							PARTIDA CEDENTE	9.600.000
	001						Gestión Administrativa	9.600.000
							Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	9.600.000
		01309					Oficina de Administración y Servicios	9.600.000
			404	00	00	00	ACTIVOS REALES	9.600.000
				04			Equipos de Transporte, Tracción y Elevación	9.600.000
					01		Vehículos Automotores Terrestres	9.600.000
							PARTIDA RECEPTORA	9.600.000
100002							Gestión Administrativa	9.600.000
	001						Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	9.600.000
		01309					Oficina de Administración y Servicios	9.600.000
			404	00	00	00	ACTIVOS REALES	9.600.000
				07			Equipos Científicos, Religiosos, de Enseñanza y Recreación	9.600.000
					02		Equipos de Enseñanza, Deportes y Recreación	9.600.000
Total....								9.600.000



Comuníquese y publíquese;

JENNIFER GIL LAYÁ
Ministra (E) del Poder Popular para la Educación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN. FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN". PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 042. CARACAS, 14 DE JUNIO DE 2010.

200° y 151°

El Consejo Directivo, de la Fundación Nacional "El Niño Simón", en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los numerales 1, 6 y 10 de la Cláusula Décima de los Estatutos de la Fundación, siguiendo lo establecido en los

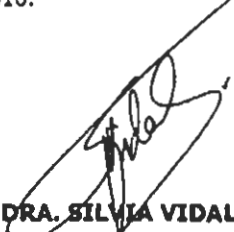
artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, y de conformidad con lo aprobado en el punto de cuenta N° 0236-A de fecha 04 de mayo del año 2010,

DECIDE

ARTÍCULO 1: Designar como cuentadantes responsables de los Fondos en Avance y Fondos en Anticipos que se gire a las Unidades Administradoras Desconcentradas denominadas Fundaciones Regionales, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del año 2010 de la Fundación Nacional "El Niño Simón", que se menciona a continuación:

Desconcentrada Código 02	MIRANDA	Marina del Carmen Ayala de Mendoza	V-10.350.698	Presidenta Regional
		Luis A. Zamora C.	V-14.323.779	Gerente Ejecutivo
		Christian Isaac Díaz Alvarado	V-12.879.351	Administrador

ARTÍCULO 2: La presente providencia administrativa tendrá vigencia a partir del 14 de junio de 2010.



DRA. SILVIA VIDAL
Presidenta

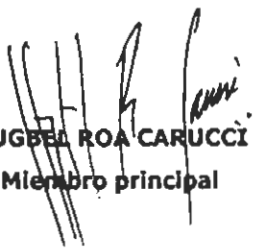


GILBERTO JOSÉ DÍAZ
Miembro principal



FAEL ENRIQUE RAMOS
OLIVARES
Miembro principal

AMARILYS CEDEÑO
Miembro principal



HUGEL ROA CARUCCI
Miembro principal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN. FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN". PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 046. CARACAS, 02 DE AGOSTO DE 2010.

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 de la Cláusula Décima Cuarta y la Cláusula Vigésima de los Estatutos de la Fundación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha dos (02) de mayo de 2008, bajo el N° 21, Tomo 12, Protocolo Primero, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.369 de fecha 18 de febrero de 2.010,

DECIDE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **YENITH YAMILETH CARVAJAL MILANO**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.759.617**, como Presidenta (E) Ad-Honorem de la Fundación Regional "El Niño Simón" Apure, a partir del día dos (02) de agosto de 2010, quedando asentada en el Libro de Designaciones de las Presidentas y Presidentes Regionales de la Fundación Nacional "El Niño Simón", mediante acta de fecha dos (02) de agosto de 2010, bajo el número 06/2010.

Artículo 2. La Presidenta designada antes de asumir funciones, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número del presente acto, y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese;

~~SILVIA MARGARITA VIDAL ONTIVERO~~
Presidenta Nacional
Según Decreto N° 5.592 de fecha 12 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.799 de fecha 14 de septiembre de 2007.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN. FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN". PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 050. CARACAS, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 de la Cláusula Décima Cuarta y la Cláusula Vigésima de los Estatutos de la Fundación, protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro Público del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha dos (02) de mayo de 2008, bajo el N° 21, Tomo 12, Protocolo Primero, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.369 de fecha 18 de febrero de 2.010,

DECIDE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ROSAURA JOSEFINA GALENO DE CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.560.475**, como Presidenta (E) Ad-Honorem de la Fundación Regional "El Niño Simón" Portuguesa, a partir del día primero (01) de septiembre de 2010, quedando asentada en el Libro de Designaciones de las Presidentas y Presidentes Regionales de la Fundación Nacional "El Niño Simón", mediante acta de fecha primero (01) de septiembre de 2010, bajo el número 07/2010.

Artículo 2. La Presidenta designada antes de asumir funciones, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número del presente acto, y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese;

SILVIA MARGARITA VIDAL ONTIVERO

Presidenta Nacional

Según Decreto Nº 5.592 de fecha 12 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.769 de fecha 14 de septiembre de 2007.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN. FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN". PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 049. CARACAS, 23 DE AGOSTO DE 2010.

200° y 151°

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, suficientemente autorizada por el Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón", según consta en Punto de Cuenta Nº 063 de fecha 27 de julio de 2010, conforme con lo dispuesto en la Cláusula Décima numeral 8 de los Estatutos Sociales de la Fundación, en concordancia con el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.165, de fecha 24 de abril de 2009,

DECIDE

Artículo 1. Designar al ciudadano Vladimir Ulianof Feliche Navas, titular de la cédula de identidad Nº V-16.032.070, como Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas, el cual tendrá derecho a voz más no a voto, en la toma de decisiones de la Comisión, en sustitución del ciudadano Jesús Alfredo Alas Ostmann, titular de la cédula de Identidad Nº V-12.258.099, quien cesó en sus funciones, y como Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas a la ciudadana Marisela Bello Arvelo, titular de la cédula de Identidad Nº V-12.878.174, según se evidencia en Punto de Cuenta Nº 063, de fecha 27 de julio de 2010.

Artículo 2. El Secretario y la Secretaria Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas, antes de asumir funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del veintisiete de julio de 2010.

Comuníquese y Publíquese;

SILVIA MARGARITA VIDAL ONTIVERO

Presidenta Nacional

Según Decreto Nº 5.592 de fecha 12 de septiembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.769 de fecha 14 de septiembre de 2007.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN. FUNDACIÓN NACIONAL "EL NIÑO SIMÓN". PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 52. CARACAS, 22 DE OCTUBRE DE 2010.

200° y 151°

El Consejo Directivo de la Fundación Nacional "El Niño Simón", en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los numerales 6 y 9 de la Cláusula Décima de los Estatutos de la Fundación, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de Administración Pública, y de conformidad con lo aprobado en punto de cuenta Nº 078 del veintidós (22) de octubre de 2010,

DECIDE

Artículo 1. Delegar en las Presidentas y Presidentes de la Fundaciones Regionales de la Fundación Nacional "El Niño Simón", la atribución de certificar los documentos relativos a los asuntos de dichas regionales, en su ámbito político territorial.

Artículo 2. Cada Presidenta ó Presidente será responsable por el ejercicio de la atribución conferida mediante la presente providencia, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la Presidenta ó la que haya sido publicado.

Artículo 4: La presente providencia administrativa tendrá vigencia a partir de la publicación de la presente providencia en la Gaceta Oficial.

DRA. SILVIA VIDAL
Presidenta

GILBERTO JOSÉ DIAZ M.
Miembro principal



RAFAEL ENRIQUE RAMOS OLIVARES
Miembro principal

AMARILYS CEDEÑO
Miembro principal

HUGUEL ROA CARUGA
Miembro principal

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
PRESIDENCIA
Caracas, Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Providencia Administrativa N° 010

Caracas, 09 de Agosto de 2010

La Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, constituida por los ciudadanos, Coronel (EJNB) Carlos Alberto Rotondaro Cova, Coronel (EJNB) Jesús Mantilla Oliveros y Doctor Luis Gilberto Meléndez, quienes son venezolanos, mayores de edad, civilmente hábiles, de este domicilio y titulares de las Cédulas de Identidad números 6.157.070, 9.215.693 y 3.446.770, respectivamente, según consta en el Decreto Presidencial Número 5.355, de fecha 22 de Mayo de 2007, publicado ese mismo día en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.688; en uso de las facultades y atribuciones que les confiere el Artículo 131 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 34, 38, 42, 95 y 98 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, todas ellas administradas con las previsiones establecidas en los Artículos 51 y 52 de la Ley del Seguro Social y el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

Considerando que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, creado por la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de los Estados Unidos de Venezuela, el 24 de Julio de 1940, adoptada su actual denominación según Decreto Número 239, publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela Número 21.978, el 06 de Abril de 1946, Organismo Autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de la Nación, y que la ejecución de las Leyes que regulan la Seguridad Social impone requerimientos de celeridad, eficacia y economía administrativa, declaran:

De conformidad a lo previsto en la Resolución de la Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, identificada con el Número 419, Acta Número 26, de fecha 09 de Agosto de 2010, sus miembros acordaron por unanimidad FACULTAR Y AUTORIZAR amplitud y suficientemente al ciudadano JESUS EDUARDO TOVAR JIMENEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número 1.740.259, para que, en su carácter de Director General de Fiscalización del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales visite, supervise y fiscalice en todo el Territorio Nacional a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se desempeñen como empleadores o empleadoras, con la finalidad de verificar si éstas cumplen con todas las disposiciones contempladas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, correspondientes al Seguro Social, la Ley del Seguro Social y su Reglamento General. Igualmente autorizar al identificado funcionario para que en nombre y representación de la Junta Directiva del IVSS, firme las Providencias Administrativas que se le deberá otorgar a todos y cada uno de los funcionarios y funcionarias adscritos a la Dirección General de Fiscalización para que realicen labores de inspección y fiscalización en los programas operativos que adelanta el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales de conformidad con la Ley y su Reglamento General, el cual será efectivo desde el 03 de Mayo de 2010, fecha del nombramiento al cargo como Director General de Fiscalización.

Coronel (EJNB) CARLOS ALBERTO ROTONDARO COVA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO VENEZOLANO
DE LOS SEGUROS SOCIALES

Coronel (EJNB) JESUS MARIA MANTILLA
MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Dr. LUIS G. MELÉNDEZ
MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 NOV 2010 No. 168 200° y 151°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 23 ejusdem, y en atención al Acuerdo emanado de la Asamblea Nacional el día 14 de octubre de 2010 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.530 del 14 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las actividades primarias petroleras serán realizadas por el Estado, ya sea directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad, o mediante empresas donde tenga el control de sus decisiones por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos se denominan Empresas Mixtas.

CONSIDERANDO

Que, conforme al contenido del artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la delimitación de las áreas geográficas donde se realizarán las actividades primarias de hidrocarburos,

RESUELVE

Artículo 1. Delimitar el área geográfica a la Empresa Mixta a ser constituida entre la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL PETRÓLEO, S.A.**, en lo sucesivo (CVP) sociedad mercantil debidamente constituida conforme a las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, domiciliada en Caracas, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 23 de diciembre de 1975, quedando anotada bajo el N° 24, Tomo 58-A Segundo, siendo su Documento Constitutivo Estatutario modificado en diversas oportunidades y refundido en un solo texto según asiento inscrito por ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 27 de octubre de 2004, bajo el No. 75, Tomo 179-A-Sgdo; cuya última modificación consta de documento inscrito ante el citado Registro Mercantil en fecha 26 de junio de 2006, bajo el No. 80, Tomo 123-A-Sgdo., y la empresa **ENI LASMO, PLC**, o sus respectivas afiliadas (en lo sucesivo ENI), sociedad mercantil constituida y existente de acuerdo a las leyes del Reino Unido, inscrita en la Oficina de Registro de Sociedades de Inglaterra y Gales, bajo el N° 1008965, con domicilio social en Eni House, 10 Ebury Bridge Road, Londres SW1W 8PZ, Inglaterra, Reino Unido, para que realice las actividades primarias previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, una vez que el Ejecutivo Nacional le transfiera el derecho al ejercicio de las mismas, mediante el correspondiente Decreto de Transferencia sin perjuicio del ejercicio de las demás actividades establecidas en el numeral 1 del Segundo punto del Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 14 de octubre de 2010, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.530 de fecha 14 de abril de 2010.

Artículo 2. El área a delimitar está conformada por el Bloque denominado **JUNÍN 5**, con una superficie de Cuatrocientos Veinticuatro Con Treinta Kilómetros Cuadrados (424.30 Km2)

ubicado en los Municipios Santa María de Ipire del Estado Guárico y José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui. Esta área geográfica está enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20, Datum La Canoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN, los cuales se describen a continuación:

Vértice	Proyección UTM20				Área
	Datum				
	La Canoa PSAD56		La Canoa SIRGAS-REGVEN		
	Este	Norte	Este	Norte	
1	269999,37	943767,27	269808,38	943407,61	JUNÍN 5
2	269998,67	919999,55	269807,82	919639,92	
3	247604,26	919999,50	247413,43	919639,74	
4	247604,42	935630,00	247413,50	935270,22	
5	260900,00	935630,00	260709,07	935270,30	
6	260900,00	943815,00	260709,02	943455,29	
7	269999,37	943767,27	269808,38	943407,61	

El área antes delimitada será dividida en lotes conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 3. Los Yacimientos de Hidrocarburos existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales sólo podrán ejercerse las actividades primarias a que se refiere dicho artículo, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por lo que no podrá la Empresa Mixta, modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado, sea de exclusiva propiedad del Estado u otra Empresa Mixta.

Artículo 4. En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, la Empresa Mixta, atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, a tal fin dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia; así mismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de los yacimientos. En caso de incumplimiento, la Empresa Mixta estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas el artículo 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN GUARDERÍA INFANTIL LA ALQUITRANA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 SEP 2010

N° 01

200° y 151°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República, mediante Decreto N° 7.182 de fecha 28 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional, contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, suscrito por la Administración Pública Nacional y la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado (FENODE), en fecha 28 de octubre de 1992; se concede JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla JP-028 del 2 de agosto de 2010, al ciudadano RUBEN RICARDO LUNA ALONSO, titular de la Cédula de Identidad N° 1.868.079, de sesenta y cinco (75) años de edad y quince (15) años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñándose en el cargo de VIGILANTE, en la Gerencia de Gestión Administrativa de esta Fundación, con un sueldo promedio mensual de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 2.628,91), el monto de la pensión de JUBILACIÓN ESPECIAL, se otorga con un treinta y siete y medio por ciento (37.5%) de su remuneración mensual promedio de los últimos doce (12) meses. Por cuanto, el artículo 5° del Decreto N° 7.237 de fecha 09 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 de fecha 23 de febrero de 2010, fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, pensionados y pensionadas de la Administración Pública Nacional, el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del mismo Decreto, por tanto esta Fundación otorga Pensión de JUBILACIÓN ESPECIAL al

ciudadano RUBEN RICARDO LUNA ALONSO, por la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.223,59), mensuales, siendo efectiva a partir del 1° de octubre de 2010.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ministro,
BEATRICE SANSO DE RAMÍREZ
Delegación según Resolución N° 017 de fecha 02-02-2004,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 37.873 del 05-02-2004

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 15 de noviembre de 2010

Resolución N°035

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2, 19 último aparte y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

Artículo 1: Designo a la ciudadana INDIRA MARIA OCANDO ARGUELLES, titular de la cédula de identidad número V-12.329.632, como DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE RELACIONES INTERNACIONALES, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, a partir del 15 de noviembre de 2010.

Artículo 2: De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y actividades propias de esa Oficina a su cargo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes establecidas en el Reglamento Orgánico y en el Reglamento Interno del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Artículo 3: La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4: Se deja sin efecto la Resolución N° 019, de fecha 17 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.412, de fecha 28 de abril de 2010.

Comuníquese y publíquese.

NANCY PEREZ SIERRA
Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(Según Decreto N°7.504 de fecha 22/06/2010
publicado en la G.O. RBV N° 39.451 de 22/06/2010)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 1034

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales

Expediente No. 06-0342

El 9 de marzo de 2006, los abogados José Vicente Melo López, Emilio Berrizbeitia Aristiguieta, José Domingo Paoli, Marianella Morales Rojas y Gabriella Ducharme, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 13.861, 15.793, 37.416, 52.235 y 83.474, respectivamente, actuando en la condición de apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN CIVIL CONSEJO EMPRESARIAL VENEZOLANO DE AUDITORÍA (CEVA), inscrita en la Oficina de Registro Subalterno del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda, el 19 de mayo de 1994, bajo el Nº 23, Tomo 32, interpusieron ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de nulidad conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos contra el artículo 3 y los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades Económicas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Municipal S/N del 20 de diciembre de 2005.

El 14 de marzo de 2006, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó Ponente al Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón.

El 27 de abril de 2006, compareció la abogada Yolenny Ramos, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 78.305, quien consignó diligencia mediante la cual renunció al poder que le fuera conferido por el Consejo Empresarial Venezolano de Auditoría.

Por decisión del 13 de junio de 2006, esta Sala Constitucional se declaró competente para conocer del recurso de nulidad, admitió el referido recurso y declaró procedente la medida cautelar, ordenando la inaplicación de las normas impugnadas a todos los profesionales que presten exclusivamente servicios profesionales en o desde el Municipio El Morro del Estado Anzoátegui.

El 22 de junio de 2006, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala libró las boletas de citación y el edicto ordenados en el auto de admisión.

El 26 de julio de 2006, el abogado Erick Boscán Arrieta, actuando en su carácter de apoderado judicial del Consejo Venezolano Empresarial de Auditoría, consignó el edicto publicado el 21 de julio de 2006 en el diario Últimas Noticias.

El 27 de julio de 2006 se libró cartel de emplazamiento a los terceros, siendo retirado el 26 de septiembre de 2006, publicado el 29 de septiembre de 2006 y consignado el 3 de octubre de ese mismo año.

Por diligencia del 26 de septiembre de 2006 el abogado Erick Boscán Arrieta, actuando en su carácter de apoderado judicial del Consejo Venezolano Empresarial de Auditoría, sustituyó el poder en los abogados Marco Antonio Prieto y Sergio Enrique Padula, inscritos en el Instituto de Previsión Social del abogado bajo los Nos. 121.989 y 119.212, respectivamente.

El 31 de octubre de 2006 y 6 de febrero de 2007, el abogado Erick Boscán Arrieta, actuando en su carácter de apoderado judicial del Consejo Venezolano Empresarial de Auditoría, solicitó se fijara el acto de informes oral y público.

El 14 de marzo de 2007, el abogado Erick Boscán Arrieta, actuando en su carácter de apoderado judicial del Consejo Venezolano Empresarial de Auditoría, renunció al poder conferido por la precitada asociación civil.

El 8 de noviembre de 2007 y el 27 de marzo de 2008, los apoderados judiciales de la parte actora solicitaron se realizaran las notificaciones respectivas para continuar el curso de la causa.

Por auto del Juzgado de Sustanciación de esta Sala Constitucional del 29 de mayo de 2008, se libró comisión al Juzgado del Municipio Diego Bautista Urbaneja-Lechería de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, para practicar la notificación del Presidente del Concejo Municipal y Síndico Procurador Municipal del Municipio Turístico El Morro del Estado Anzoátegui.

El 16 de septiembre de 2008, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala recibió las resultas de la comisión conferida al Juzgado del Municipio Diego Bautista Urbaneja-Lechería de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui para la práctica de la notificaciones allí ordenadas.

El 25 de marzo de 2009 y el 24 de marzo de 2010, los apoderados judiciales de la parte actora solicitaron se fijara el acto de informes.

Por auto del Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional, del 15 de abril de 2010, se fijó el acto de informes para el 29 de ese mismo mes y año.

El 28 de abril de 2010, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala difirió para otra oportunidad la celebración del acto de informes.

Mediante auto del 12 de mayo de 2010, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional fijó el acto de informe oral para el 18 de ese mismo mes y año.

El 18 de mayo de 2010, oportunidad fijada para la celebración del acto de informes, se levantó un acta en la cual se dejó constancia de la comparecencia de la parte recurrente y del Ministerio Público. Igualmente, se dejó constancia de que las partes no promovieron pruebas, por lo que la causa se declaró de mero derecho.

El 15 de junio de 2010, se recibió el expediente del Juzgado de Sustanciación y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Alega la recurrente que la Ordenanza impugnada *"regula la actividad de servicios profesionales en la jurisdicción del Municipio El Morro, estableciendo la obligación para estos profesionales de solicitar una licencia para el ejercicio de sus actividades"*.

En este contexto, transcribe el artículo 3 de la Ordenanza en cuestión, así como los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades, los cuales textualmente disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer de manera habitual actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio, requerirá la previa autorización por parte de la"

Dirección de Hacienda y Administración Tributaria, incluso si las mismas se encuentran exentas o exoneradas".

"Grupo 22.

Actividades constituidas en esencia por la prestación de servicios por personas naturales en áreas para las cuales se encuentran acreditadas por un título de educación superior. Se entenderá por un título de educación superior el así clasificado por la Ley Orgánica de Educación".

"Grupo 23.

Actividades de servicios.

Actividades no especificadas en esencia por la satisfacción por parte de personas naturales, jurídicas o asociaciones de cualquier tipo, de las necesidades o conveniencias de consumidores por medio de una prestación de hacer a cambio de una contraprestación."

Así, en primer término, denunció la recurrente la violación del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por indefinición del sujeto pasivo previsto en la Ordenanza impugnada, en el caso de los servicios profesionales.

Al respecto, se estima que la figura del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar prevista en el artículo 179, cardinal 2 de la Constitución *"supone dentro de su estructura fiscal, un gravamen al ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios, pero nunca la actividad de servicios profesionales"*.

En este contexto señala que, en torno al principio de legalidad, los artículos 317 de la Constitución y 3 del Código Orgánico Tributario disponen lo siguiente:

"Artículo 317. No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley..."

Artículo 3. Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este código las siguientes materias:

Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.

...omissis...

Parágrafo Segundo: En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el parágrafo tercero de este artículo" (Negrillas y subrayado del escrito).

Igualmente, afirma que *"en el caso de los servicios profesionales al no estar el sujeto pasivo debidamente definido y claramente individualizado en el Ordenanza impugnada, sino que por el contrario se hace remisión a una clasificación que no está contenida en la Ley, no existe en derecho, por lo que el Grupo 22 del Clasificador de Actividades Económicas resulta inconstitucional, por violatorio del artículo 317 del Texto Constitucional y así solicitamos expresamente sea declarado"*.

Adicionalmente, sostiene que *"el Grupo 23 del Clasificador de la Ordenanza resulta aun más ambiguo que el Grupo 22 en cuanto a la determinación del sujeto pasivo de la obligación tributaria, porque dentro de las 'Actividades de servicios' incluye 'actividades no especificadas' en las que personas naturales, jurídicas o asociaciones de cualquier tipo, satisfacen las necesidades o conveniencias de los consumidores a cambio de una contraprestación"*.

Alega también la recurrente que la Ordenanza impugnada *"al entrar a regular la prestación de servicios ejercida por profesiones liberales, mediante el establecimiento de un gravamen municipal y la obligación administrativa de obtener una licencia para poder ejercer sus actividades profesionales de naturaleza civil, violenta lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la*

República Bolivariana de Venezuela, al invadir la reserva legal del Poder Nacional para regular la actividad de prestación de servicios profesionales y los requisitos necesarios para su ejercicio".

Así, refiere que cuando el artículo 3 de la Ordenanza impugnada establece la obligación de solicitar una licencia para realizar actividades económicas y el Grupo 22 sujeta la prestación de servicios profesionales al pago del tributo, se está violando el artículo 105 de la Constitución, según el cual *"la ley determinará las profesiones que requieran título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación"*.

Asimismo, señala que se demuestra la existencia de *"una regulación e incidencia directa en la actividad de los profesionales liberales"*, cuando en el artículo 107 de la Ordenanza impugnada se establece multa si se realizan actividades comerciales sin la correspondiente licencia.

Igualmente, asevera que de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Constitución se evidencia que la intención del constituyente es que no se grave la prestación de los servicios profesionales. Esto se evidencia -a decir de la recurrente- por cuanto, al establecer la referida disposición que *"hasta tanto se apruebe la legislación a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, se mantendrá en vigencia el ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de esta Constitución"*, se están dejando vigentes normativas como la Ley de Abogados, la Ley del Ejercicio de la Profesión de Economista, la Ley de Ejercicio de la Farmacia, la Ley de Ejercicio de la Medicina Veterinaria, la Ley de Ejercicio de la Odontología y la Ley de Ejercicio de la Psicología; leyes según las cuales las correspondientes profesiones no pueden ser sujetas a un gravamen municipal.

Por otra parte, alega la recurrente que las profesiones liberales no son actividades mercantiles y, en consecuencia, no pueden ser objeto del impuesto municipal contenido en la Ordenanza impugnada.

Al respecto, señala que *"históricamente, las actividades relativas al ejercicio de las profesiones liberales estuvieron exceptuadas del extinto impuesto sobre patente de industria y comercio"*, y hace igualmente referencia a diversos autores así como a jurisprudencia de esta Sala Constitucional y de la Sala Política Administrativa que -en su criterio- han señalado que las profesiones liberales no poseen carácter comercial.

Así, asegura que cuando en la Constitución se incluye en el artículo 179, cardinal 2 la palabra *"servicios"* se hace para *"abarcar actividades que si bien no están definidas necesariamente como actos objetivos de comercio, sin embargo, por el desarrollo doctrinal y jurisprudencial puedan ser consideradas como actos comerciales con arreglo al concepto de los llamados actos subjetivos de comercio"*, concepto que por razones históricas y por los propios textos legislativos no se extiende a las profesiones liberales".

Igualmente, hace referencia la recurrente al segundo párrafo del artículo 200 del Código de Comercio, el cual textualmente dispone:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria". (subrayado del escrito).

En relación con este artículo, la recurrente afirma que el mismo excluye del carácter mercantil *"aquellas sociedades que estén reguladas por leyes especiales y que, pese a la forma de sociedad, no sea considerada mercantil por la ley de que se trate, como es el caso de las leyes que regulan ciertas profesiones, entre ellas la Ley de Ejercicio de la Contaduría (Artículos 2 y 12)"*.

Por otra parte, alega la violación del principio de la interdicción a la arbitrariedad ya que "el Municipio El Morro del Estado Anzoátegui al sancionar y promulgar la Ordenanza impugnada incluyendo las profesiones liberales dentro de los hechos generadores del tributo, incurrió en una ostensible arbitrariedad, ya que en ejercicio de su poder tributario originario, no estaba habilitada para sujetar los servicios profesionales al impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicios o indole similar".

Por otro lado, solicitó medida cautelar de suspensión de efectos del artículo 3 y los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades Económicas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Municipal S/N del 20 de diciembre de 2005; y, en consecuencia, la inaplicación "para todos aquellos profesionales que presten exclusivamente servicios profesionales en o desde el Municipio El Morro" de la disposición impugnada.

Así, en torno al *fumus boni iuris*, señaló la recurrente que el mismo se evidenciaba de los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, ya que "ha sido ampliamente motivado el hecho de que en el marco constitucional vigente en nuestro país, no pueden los Municipios entrar a gravar las profesiones liberales esencialmente civiles -de carácter no mercantil- ejercidas por contadores, abogados, ingenieros, etc., sin incurrir el Municipio en una invasión de la esfera competencial atribuido exclusivamente al Poder Nacional".

Por lo que respecta al *periculum in mora*, alegó la recurrente que de no suspenderse las normas impugnadas, se vería "compelida a sacar una licencia para el ejercicio de sus actividades y pagar el tributo municipal por ese concepto (impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, de servicios o de indole similar), so pena de ver agravada su situación con la aplicación de las sanciones y multas correspondientes previstas en la ordenanza porcialmente impugnada".

Finalmente, solicitó que se declarara con lugar el recurso de nulidad ejercido y que, en consecuencia, se acuerde la nulidad por inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

II

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la oportunidad de la celebración del acto de informes, la abogada Roxana Orihuela, actuando en su carácter de Fiscal del Ministerio Público, expuso su opinión en la que concluyó solicitando la declaratoria con lugar del recurso de nulidad por violar el principio de legalidad tributaria, al no determinar el sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese mismo acto, la representante del Ministerio Público solicitó se declarara la causa como de mero derecho.

III

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

En el caso bajo estudio se ejerció un recurso de nulidad, conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos, contra el artículo 3 y los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades Económicas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Municipal S/N del 20 de diciembre de 2005.

El referido recurso fue admitido por esta Sala mediante sentencia del 3 de junio de 2006, en la cual, además, se acordó la medida cautelar solicitada por la recurrente.

Cumplidos los trámites correspondientes a la presente causa, la Sala observa lo siguiente:

Para fundamentar el recurso de nulidad, la parte actora denunció la violación del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 317 de la Constitución, por indefinición del sujeto pasivo de la obligación tributaria, ello por interpretación del cardinal 2 del artículo 179 *eiusdem*, el cual, a su decir no es extensible a los servicios profesionales prestados, por no considerarse como actividad económica. Denunció igualmente la infracción del artículo 105 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues se exige a los profesionales licencia para ejercer actividad de naturaleza civil, violando con ello la reserva legal del Poder Nacional para regular la actividad de prestación de servicios profesionales y los requisitos necesarios para su ejercicio.

En virtud de lo expuesto es menester señalar que el objeto del presente recurso se circunscribe al análisis de la inconstitucionalidad de la ordenanza recurrida, producto de la exigencia de licencia para ejercer actividades profesionales dentro del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui cuando los Municipios carecen de potestad tributaria sobre las profesiones liberales dado el carácter esencialmente civil de éstas.

Al respecto, debe señalarse que esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en un caso similar al de autos en sentencia N° 781 de 6 de abril de 2006 (Caso: Humberto Bauder), mediante la cual anuló varios artículos de una Ordenanza que regulaba el ejercicio de actividades profesionales en el ámbito municipal, por considerar que violó dicho instrumento el principio de reserva legal del Poder Nacional. Dicho fallo, en su parte motiva, señala:

"*Varias han sido las razones que los recurrentes y los terceros han esgrimido para señalar la inconstitucionalidad de las normas transcritas -la extensión de sus argumentos así lo demuestra-; sin embargo, y al margen de que esta Sala entre a considerar individualmente cada una de ellas, a dos se pueden reducir los alegatos fundamentales de su impugnación. El primero, según el cual, con fundamento en el artículo 105 constitucional, es exclusivo del Poder Público nacional establecer el régimen vinculado al ejercicio de las profesiones liberales; y el segundo, que pregona que la norma contenida en el artículo 179 numeral 2 de la Constitución sólo se refiere a actividades industriales y comerciales, lo que excluye de la potestad tributaria de los municipios a las profesiones liberales dado su carácter esencialmente civil.*

Tal esquema plantea un orden lógico para abordar la temática, orden que pasa, necesariamente, por aceptar que la posible inconstitucionalidad de los artículos impugnados depende de que esta Sala acepte o rechace la potestad tributaria de los municipios sobre las profesiones liberales, ya que tales preceptos, en sustancia, lo que hacen es regular los términos en que la actividad económica está sujeta al impuesto creado por la Ordenanza en cuestión.

Acerca de este punto, la Sala, en sentencia n° 3241/2002, ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando expresamente "(...) que cuando el artículo 179, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la posibilidad para los Municipios de gravar la actividad económica generada con motivo de la prestación de servicios, les confiere a éstos potestad tributaria originaria para pechar solo a aquellas derivadas del ejercicio o desempeño de actividades económicas de naturaleza mercantil (...)", por lo que los Municipios pueden "(...) gravar únicamente aquellos servicios cuya prestación implique el desarrollo de una actividad económica de naturaleza mercantil por parte de la persona natural o jurídica que brinde tales asistencias, quedando excluidas del hecho generador del impuesto municipal contemplado en el numeral 2 del artículo 179 del Texto Constitucional, todas aquellas actividades económicas de naturaleza civil, como las desempeñadas con motivo del ejercicio de profesiones liberales como la ingeniería, la arquitectura, la abogacía, la psicología, la contaduría, la economía, entre otras, por constituir un supuesto de no sujeción al referido tributo (...)"

No obstante tal precedente, los defensores del acto sostienen la constitucionalidad de la Ordenanza alegando que la máxima jurisprudencial citada se produjo dentro de un contexto distinto al hoy discutido. En aquella oportunidad se trataba de una Ordenanza previa a la Constitución de 1999, refieren, mientras que en esta se trata de una Ordenanza

dictada con ocasión a la interpretación del artículo 179.2 constitucional hecha por el legislador municipal; sin embargo, se trata de un argumento que riñe con lo que ha sido la concepción histórica del aludido impuesto y con el principio de división de poderes que reserva al Poder Público nacional todo lo concerniente a la regulación de las profesiones liberales.

En efecto, en el precedente citado se indicó que lo que es hoy el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios y otras actividades de índole similar siempre ha estado vinculado de forma directa con el desempeño de actividades económicas de naturaleza mercantil. Ese sustrato histórico permite afirmar que sólo las actividades realizadas con fines de lucro y no de honorarios que tienen su causa en el desempeño de una industria o comercio, o en una actividad de servicio que sea afín con cualquiera de éstas, en tanto actividad de naturaleza mercantil o de interposición en el tráfico económico, han sido objeto del antiguo impuesto de potente sobre industria y comercio, sin que se tuviera conocimiento, destacó en esa oportunidad la Sala, que actividades de naturaleza civil hayan sido gravadas en Venezuela por esta vía tributaria con fundamento en alguna Constitución o en la Ley.

Por otra parte, las profesiones liberales jamás han tenido naturaleza mercantil, el Código de Comercio, publicado en Gaceta Oficial n° 475 Extraordinario del 26 de julio de 1955, establece de forma expresa cuáles actividades son en Venezuela consideradas de naturaleza mercantil al enumerar, en su artículo 2, todas las actuaciones económicas que según el legislador nacional son actos objetivos de comercio, y al señalar, en su artículo 3, que se repuntan (sic) como actos subjetivos de comercio cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil.

Tal regulación mercantil permite afirmar, como ya se hizo en la sentencia aludida, que todos los demás actos o negocios jurídicos cuyo objeto sea valorable económicamente que no puedan ser subsumidos en ninguno de los dispositivos legales referidos, bien porque no sean actos objetivos de comercio, bien porque no sean realizados por comerciantes o bien porque aun siendo comerciante el sujeto que la realiza cae en alguna de las excepciones contenidas en el artículo 3, son de naturaleza esencialmente civil y, por tanto, se encuentran regulados por las disposiciones del Código Civil, como es el caso de las profesiones liberales.

No desconoce la Sala, y este fue un argumento que trajo a colación la representación del Municipio Chacao del Estado Miranda, que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal trae una definición de aquello que debe entenderse por actividad económica de servicio en el mismo sentido que lo hace la Ordenanza impugnada, pero se trata de un argumento que dilucidarlo a fondo implicaría excederse del objeto de esta causa, pues amerita analizar la constitucionalidad del precepto de esa Ley nacional. En todo caso, lo importante a retener aquí es que la concepción histórica del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y actividades de índole similar obliga a entender que el término servicio se refiere a servicios conexos a actividades industriales y comerciales, pues es ese tipo de actividad, en definitiva, la que genera verdadera riqueza, al extremo que doctrinariamente el beneficio económico que se obtiene de cada una de ellas se denominan de forma diferente si se trata de una u otra. Al de las primeras se les llama ganancias; mientras que al de los servicios profesionales se les denomina honorarios.

Por otro lado, la constitucionalidad del precepto riñe también con la distribución de competencia a que alude nuestra carta Magna en su artículo 136. Toda la regulación de las profesiones liberales pertenece al Poder Público nacional por una razón fundamental: la necesidad de unificar el régimen y evitar arbitrariedades al momento de estipular los requisitos que se deben cumplir para ejercer cualquier profesión, que por sus características son indispensables para la buena marcha de la sociedad. En definitiva, el Constituyente fue previsor al resguardar de posibles regulaciones dispares los requisitos para ejercerlas.

Al ser ello así, no le cabe duda a esta Sala de que el Municipio Chacao del Estado Miranda, al interpretar que el vocablo 'servicios' que contiene el artículo 179.2 de la Constitución se refiere a cualquier tipo de servicios y no a los conexos a actividades industriales y comerciales se excedió del ámbito de sus competencias, trasgrediendo con ello la norma contenida en el artículo 136 de la Constitución, pues

invadió la esfera competencial del Poder Público nacional, razón por la cual esta Sala declara la nulidad de las normas contenidas en los artículos 30, 66 y 68 la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda. Asimismo, declara la nulidad del Grupo XXIII del clasificador de Actividades de esa Ordenanza.

Por otra parte, la Sala, haciendo uso de la denominada interpretación constitucionalizante, declara que cuando los artículos 3 y 25 de la aludida Ordenanza se refieren a actividades de servicio está haciendo alusión a los servicios conexos a las actividades industriales y comerciales, por lo que no tiene cabida su aplicación a las profesiones liberales. Al ser ello así, esta Sala considera inoficioso pronunciarse sobre el resto de los argumentos esgrimidos para defender la inconstitucionalidad de los preceptos anulados. Así se decide" (Al respecto ver Sentencia de esta Sala 1798 del 19 de julio de 2005, caso: Festejos Mar, en la que de manera exhaustiva se desarrolló el vicio delatado).

Ahora bien, esta Sala, congruente con su propia jurisprudencia, estima que los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades Económicas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui, son inconstitucionales por violar la reserva legal del Poder Nacional consagrada en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al exigir licencia a los profesionales que decidan ejercer su actividad en ese Municipio e interpretar que el vocablo 'servicios' que contiene el artículo 179.2 de la Constitución se refiere a cualquier tipo de servicios y no a los conexos a actividades industriales y comerciales, por lo que se excedió del ámbito de sus competencias.

En atención a las consideraciones anteriores, la Sala estima la pretensión de nulidad que, por razones de inconstitucionalidad, se planteó en este proceso y, en consecuencia, declara la nulidad de los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades Económicas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Municipal S/N del 20 de diciembre de 2005. Así se decide.

Por otra parte, la Sala, haciendo uso de la denominada interpretación constitucionalizante, declara que cuando el artículo 3 de la aludida Ordenanza se refiere a actividades de servicio está haciendo alusión a los servicios conexos a las actividades industriales y comerciales, por lo que no tiene cabida su aplicación a las profesiones liberales. Al ser ello así, esta Sala considera inoficioso pronunciarse sobre el resto de los argumentos esgrimidos para defender la inconstitucionalidad del precepto anulado. Así se decide.

Declarado lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala, dado los múltiples actos que eventualmente pudieron haber sido dictados por la Administración del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui en aplicación de las normas anuladas en el presente fallo, por razones de seguridad jurídica, para evitar un descontrol presupuestario en esa entidad político-territorial y preservar los intereses generales y particulares generados por la expectativa plausible de la suspensión de efectos acordada por esta Sala en la medida cautelar, fija el inicio de los efectos del presente fallo a partir del 13 de junio de 2006, oportunidad en la que se decretó la medida de suspensión de la norma anulada. Así se decide.

Como consecuencia del pronunciamiento anterior y dado el carácter accesorio de las medidas cautelares, se revoca la medida cautelar dictada por esta Sala el 13 de junio de 2006. Así finalmente se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara:

1.- CON LUGAR del recurso de nulidad incoado por los abogados José Vicente Melo López, Emilio Berrizbeitia Aristiguieta, José Domingo Paoli, Marianella Morales Rojas y Gabriella Ducharme, actuando en la condición de apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN CIVIL CONSEJO EMPRESARIAL VENEZOLANO DE AUDITORÍA (CEVA), contra los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades Económicas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Municipal S/N del 20 de diciembre de 2005.

2.- Se ANULAN los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades Económicas de la mencionada Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui.

3.- Que las normas contenidas en el artículo 3 de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui, cuando utilizan el vocablo "servicios", se refieren a los servicios conexos a actividades industriales y comerciales, por lo que no tiene cabida su aplicación a las profesiones liberales.

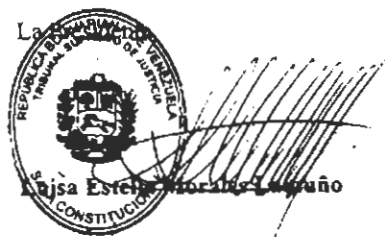
4.- Se REVOCA la medida cautelar dictada por esta Sala el 13 de junio de 2006.

5.- Se ORDENA la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Oficial del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui, con la siguiente mención en su sumario: "Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad absoluta de los Grupos 22 y 23 del Clasificador de Actividades Económicas de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de índole Similar del Municipio El Morro del Estado Anzoátegui, publicada en la Gaceta Municipal S/N del 20 de diciembre de 2005".

6) FIJA el inicio de los efectos del presente fallo a partir del 13 de junio de 2006.

Publiquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 26 - días del mes de Octubre de dos mil diez. Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.



El Vicepresidente,

Francisco Carrasquero López

Jesús Eduardo Cabrera Romero
Magistrado

Pedro Rafael Rondón Haaz
Magistrado

Marcos Tulio Dugarte Padrón
Magistrado

Carmen Zuleta de Merchán
Magistrada

Arcadio Delgado Rosales
Magistrado Ponente



NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado Dr. Juan Eduardo Cabrera Romero, por motivos justificados.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 000361

Caracas, 10 NOV. 2010
200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 102 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, señalan que los Contralores Municipales serán designados por el Concejo o Cabildo, mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien fue designado o designada para el desempeño del citado cargo.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 07-00-205, de fecha 11-08-2010, emanado de este Máximo Órgano de Control, de conformidad con la competencia delegada por el Contralor General de la República, prevista en el numeral 7 del artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 4 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.178 del 3/05/2005), se ordenó la revisión del Concurso Público convocado por el Concejo Municipal del Municipio Sucre capital Santa Cruz de Taratara del Estado Falcón, para la Designación del Contralor Municipal del mencionado Municipio.

CONSIDERANDO

Que de la actuación fiscal practicada, ordenada mediante Memoranda de Designación N° 07-00-0132 y 07-00-0133, de fechas 09-08-2010 y 11-08-2010, respectivamente, cuyo resultado está contenido en Informe N° 07-02-15 del 27 de Octubre de 2010, se determinó, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Efectuada la revisión del expediente del Concurso Público para la Designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Sucre capital Santa Cruz de Taratara del Estado Falcón, no reposa en el expediente de concurso el acta de juramentación de los tres (3) Miembros Principales y Suplentes del Jurado Calificador con sus respectivos suplentes ni las copias certificadas de los Títulos Académicos que soporten las credenciales del mencionado jurado.
2. Se determinó que el órgano convocante no indicó las razones por las cuales efectuó dos (2) llamados públicos a participar en el concurso público, en un tiempo aproximado de dos meses y medio entre uno y otro aviso de prensa, igualmente el Cuerpo Edilicio contempló en el último de los llamados un requisito no previsto en el Reglamento sobre Concursos Públicos, vigente para la fecha.
3. Se determinó que el Jurado Calificador evaluó una serie de cargos ejercidos simultáneamente por el aspirante, METODIO DE JESÚS PERNALETE LUGO, dentro de los cuales se encontraba el de Consultor en la Comisión Permanente de Administración y Servicios Públicos de la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de Caracas, y Abogado a medio tiempo en la Contraloría del Municipio Miranda del Estado Falcón; asimismo, ejerció simultáneamente el cargo de Auditor Interno del Instituto Municipal de la Vivienda (IMVIS), adscrito a la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Falcón, el cual es de dedicación exclusiva, configurándose de esta manera el supuesto de incompatibilidad establecido en el artículo 148 de la Constitución: *"Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes mientras no se reemplace al principal. (...)".* y en ese sentido le otorgaron el primer lugar en la lista por orden de méritos, no obstante que de acuerdo a la evaluación practicada por esta Máxima Institución Fiscalizadora no alcanza la puntuación mínima prevista en el referido instrumento normativo.
4. Se determinó que el ciudadano METODIO DE JESÚS PERNALETE LUGO ejerció más de un destino público remunerado simultáneamente, tal y como se indicara anteriormente, en tal sentido es preciso destacar que es criterio de este Máximo Órgano de Control, que el funcionario que tendría constitucional y legalmente la competencia de ejercer la vigilancia, el control y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, debe reunir condiciones que entrañan un conjunto de valores éticos, morales; así como de atributos de eficiencia y pericia, para velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público; aspectos estos que corresponde únicamente evaluar al jurado calificador al momento de verificar el cumplimiento, entre otros requisitos, el de *"reconocida solvencia moral"*. En atención a lo antes expuesto, se concluye que el prenombrado ciudadano no cumple con el requisito previsto en el numeral 3, del artículo 14 del Reglamento sobre Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, vigente para esa fecha, a saber: *"...3) Ser de reconocida solvencia moral..."*. Situaciones estas, que no garantizan la objetividad, transparencia, validez y confiabilidad de los resultados, todo esto establecido y de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el instrumento normativo, vigente para esa fecha.

- CONSIDERANDO

Que los hechos descritos con anterioridad constituyen una grave irregularidad a los fines de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena al Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Falcón, revocar, de conformidad con el principio de autotutela administrativa el concurso público convocado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Sucre, capital Santa Cruz de Taratara del Estado Falcón, así como la designación del ciudadano METODIO DE JESÚS PERNALETE LUGO titular de la

cédula de identidad N° 10.708.319 del cargo de Contralor Municipal del referido Municipio; y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del órgano de control fiscal externo de ese Municipio.

SEGUNDO: Se advierte que de no ejecutar la presente resolución, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

TERCERO: El Contralor General de la República impondrá a los responsables de las irregularidades antes descritas, las multas señaladas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

Cumplase y publíquese,

 CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00- 0 0 0 3 6 2 Caracas, 1 1 NOV. 2010
200° y 151°

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en las competencias establecidas en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 4 y 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, señala que todos los titulares de los Órganos de Control Fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11 eiusdem, serán designados mediante concurso público, con excepción del Contralor General de la República, lo cual garantice la idoneidad y capacidad de quien fue designado o designada para el desempeño del citado cargo.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 07-00-195 de fecha 30 de julio de 2010, suscrito por la Directora General de Control de Estados y Municipios, de conformidad con la competencia delegada por el Contralor General de la República, prevista en el numeral 7 del artículo 12 de la Resolución Organizativa N° 4 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.178 del 03-05-2005), se ordenó la revisión del Concurso Público, convocado por el Gobernador del Estado Carabobo, para la Designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la mencionada Gobernación para el período comprendido entre los años 2008 - 2013.

CONSIDERANDO

Que de la actuación fiscal practicada, ordenada mediante Memoranda de Designación Nro. N° 07-01-0294 de fecha 05 de agosto de 2010, cuyo resultado está contenido en Informe N° 07-01-15 del 29 de octubre de 2010, se determinó lo siguiente:

- De la revisión y evaluación realizada por este Máximo Órgano de Control Fiscal a las curriculas vitae y sus respectivos soportes de los seis (6) aspirantes que formalizaron su inscripción en el proceso de concurso público, se determinó que tres (3) no

cumplían con el requisito de poseer tres (3) años de experiencia laboral en materia de control fiscal previsto en el artículo 14 numeral 6 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (G.O.R.B.V. N° 38.886 de fecha 23-02-2006); uno (1) ostentaba la condición de jubilado de la administración pública, por tanto no podía para esa fecha, ser partícipe de dicho concurso, tal como lo dispone el numeral 5, del artículo 15 del reglamento sobre concursos, vigente para esa fecha, y uno (1) desempeñaba para el momento de la inscripción el cargo de Jefe de la Unidad de Auditoría Interna del Concejo Municipal del Municipio Los Guayos del Estado Carabobo, designado por concurso público, contraviniendo lo establecido en numeral 10 del artículo 15 del citado reglamento; calificando únicamente la aspirante GISELA ZOA LEÓN CASTRO. Al respecto, el artículo 41 del Reglamento supra indicado, dispone que: **"El Jurado declarará desierto el concurso, (...); cuando en el concurso no hubiere participado un mínimo de dos (2) aspirantes. En tales supuestos (...) la autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, según corresponda, convocará a un nuevo concurso dentro de los treinta días hábiles siguientes a la declaratoria (...)"**. (Destacado nuestro)

En tal sentido, el jurado calificador debió declarar desierto dicho concurso. Sin embargo, evaluó a la ciudadana GISELA ZOA LEÓN CASTRO asignándole la mayor puntuación, y siendo juramentada y designada en el mencionado cargo por la Máxima Autoridad Jerárquica de la Gobernación mediante Decreto N° 1.495 publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 2.677 de fecha 04 de agosto de 2008.

De la situación antes descrita, se desprende que el proceso del concurso público para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Gobernación del Estado Carabobo, se realizó al margen de las previsiones contenidas en el Reglamento aplicable a dicho concurso, afectando la objetividad, transparencia, validez y confiabilidad de los resultados.

CONSIDERANDO

Que el hecho descrito anteriormente, constituye una grave irregularidad, a la luz de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena al Gobernador del Estado Carabobo, revocar, de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado en el año 2008, para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de esa Gobernación; así como la designación de la ciudadana GISELA ZOA LEÓN CASTRO, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.211.703, del cargo de Auditor Interno de la Gobernación del Estado Carabobo; y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del Órgano de Control Interno de dicha Gobernación.

SEGUNDO: Se advierte que de no ejecutar la presente resolución, se procederá de conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Caracas, 11 de Noviembre de 2010

Resolución N° 01-00 000363

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

El Contralor General de la República de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.781 de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

Artículo 1°: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de gastos de la Contraloría General de la República para el ejercicio presupuestario del año 2011, la cual estará conformada de la manera siguiente:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRADORA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	01400

Artículo 2°: Designar a la Directora de Administración, ciudadana MARYBEL DÍAZ SUÁREZ, titular de la cédula de identidad N° 10.811.571, CUENTADANTE, de la Unidad Administradora Central "Dirección de Administración", Código N° 01400, con sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, para el período correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2011.

Comuníquese y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República



A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES II Número 39.551

Caracas, viernes 12 de noviembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.mincl.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.